

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref: Tutela
Rad. 110013103027 20230022700
De: Jhon Ferney Sánchez Sánchez
v.s.: Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional Dirección de Sanidad Militar –
Se vincula al Hospital Militar Central
Asunto: Fallo

Se decide lo pertinente a esta instancia, de la acción de tutela formulada por **YHON FERNEY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

ANTECEDENTES

El ciudadano Jhon Ferney Sánchez, solicita la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, dignidad humana, salud que considera vulnerados por las entidades accionadas.

Argumenta en sus hechos lo siguientes que se sintetizan así: Perteneció al Ejército Nacional, allí sufrió lesiones lo que lo llevó a través de tutela solicitar su rehabilitación y lograr junta médica laboral la que se realizó el 7 de diciembre de 2022, solicitando se le notifique al correo electrónico rativasanchezmariaolga@gmail.com, sin que se le haya surtido notificación alguna, habiendo transcurrido más de 120 días que establece la norma para ello.

Lo pretendido por la accionante es que se ordene a Ministerio de Defensa, Dirección de Sanidad – Medicina Laboral – y Ejercito Nacional, notificar de la junta médica.

En respuesta a los hechos el jefe de la oficina asesora del Hospital Militar Central indicó que: *“tiene la potestad de realizar Juntas Médicas Laborales y notificar el acta de la misma. A renglones seguidos indicó que **“NO** tiene injerencia alguna en los hechos relatados la parte accionante”.*

“Respecto a la solicitud en torno a la Junta Medica Laboral y a la petición de notificar el acta de la misma, me permito manifestar que es competencia de la SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD de la Fuerza Militar a la cual pertenezca o pertenece el accionante, tal Fuerza Militar es la encargada de emitir y corregir esa clase de conceptos médico – laborales, en caso de inconformidad frente a la calificación de la aptitud psicofísica proferida en la Junta Médica, el usuario puede interponer ante el Tribunal Médico una segunda opinión ya que estos tienen la potestad de anular, reformar o cambiar Juntas Medicas Practicadas ante Sección de Medicina Laboral de las Fuerzas Militares. Lo anterior según lo establecido por el Decreto Reglamentario No. 1796 del 14 de noviembre del 2000, en su Artículo 33...”

Solicita se desvincule por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Ahora bien, como regla general, la tutela no actúa de cara a decisiones administrativas, salvo que se esté en frente de excepcional y cauteloso evento, respecto del que de tiempo atrás se ha dicho, puede tornar viable la acción de tutela, vale decir *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”*¹

Desde luego, si el proceder ilegítimo no es posible removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley, esto es, *“...siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento”*²

Resulta preciso identificar, en primera medida, una carencia de objeto para tutelar; pues no puede mencionar el accionante una vulneración al debido proceso al no tener certeza frente a qué se le está negando la posibilidad de acceder y actuar oportunamente dentro de un procedimiento, esto, en virtud a que en los hechos no hay mención alguna de indicar que existe un acto administrativo al respecto, de ahí que no puede decir de una vulneración al debido proceso.

Ahora bien, sí el señor Jhon F. Sánchez no agotó los requisitos generales de procedencia para arribar a la tutela sobre los actos administrativos que ya hayan efectuado las accionadas, porque teniendo, la oportunidad de presentar solicitud para ello o nulidades o recursos de reposición o apelación frente a las decisiones que se hayan generado.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“no es propio de la acción de tutela ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*³.

No concurriendo los requisitos de procedibilidad de la acción instaurada como quedo señalado, forzoso es concluir que el amparo deprecado no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional, por las razones aquí indicadas.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de mayo de 2001, Exp. 0183

³ Sentencia C-543 de 1992..

Segundo: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b53cc768b47ee438d48cb8a5c3428821963959894982a4613314723b10ca8d**

Documento generado en 10/05/2023 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>